

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO No. 005 DE 2026 SENADO**

**"Por medio del cual se modifica el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución
Política"**

Bogotá, D.C., septiembre de 2026

H. Senador
ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto
Legislativo No. 005 de 2026 Senado.

Respetado Senador,

En cumplimiento del encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante se me notificó el día 28 de agosto de 2026, y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No. 005 de 2026 Senado, "Por medio del cual se modifica el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Acto Legislativo No. 005 de 2026 Senado, "*Por medio del cual se modifica el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política*", fue radicado el 28 de julio de 2026 ante el Senado de la República.

La iniciativa fue presentada por los honorables congresistas Juan Fernando Caicedo, Óscar Villamizar Meneses, Enrique Cabrales Baquero, Julia Correa Nuttin, Zandra Bernal Rincón, María Angélica Guerra, Juan Espinal Ramírez, Andrés Forero Molina, Carlos Meisel Vergara, Esteban Quintero Cardona, Christian Garcés Aljure, Rafael Nieto Loaiza, Claudia Zuleta Murgas, entre otros firmantes.

Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República efectuó la correspondiente designación de ponente para primer debate, la cual fue notificada el 28 de agosto de 2026.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Acto Legislativo No. 005 de 2026 Senado tiene por objeto modificar el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, con el propósito de establecer expresamente que los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente no podrán ser considerados delitos políticos ni conductas conexas a estos y, en consecuencia, no podrán ser objeto de amnistías o indultos generales.

La iniciativa busca fortalecer la protección constitucional del patrimonio natural de la Nación, reconociendo que las conductas que atentan gravemente contra los ecosistemas, la biodiversidad y los recursos naturales pueden generar afectaciones colectivas, territoriales e intergeneracionales que trascienden la responsabilidad individual de quienes las cometen.

III. JUSTIFICACIÓN

3.1. La protección ambiental como mandato estructural de la Constitución Política

Inicialmente, el artículo 2° de la Constitución Política establece los fines esenciales del Estado y las obligaciones generales de protección a cargo de las autoridades de la República, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 2°.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Subrayado fuera del texto original).¹

De conformidad con lo anterior, el artículo 2° de la Constitución Política consagra dentro de los fines esenciales del Estado la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Este mandato impone a las autoridades públicas una obligación de protección que no se limita a reaccionar frente a la vulneración de derechos una vez esta se ha producido, sino que comprende también la adopción de medidas encaminadas a prevenir riesgos y garantizar las condiciones materiales necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos.

Derivado de este mandato general de protección, la Constitución Política de 1991 incorporó un conjunto amplio de disposiciones orientadas específicamente a la defensa del patrimonio natural de la Nación.

En primer lugar, el artículo 8° de la Constitución Política establece:

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

“ARTÍCULO 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. (Subrayado fuera del texto original).²

De igual manera, el artículo 79 reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y establece obligaciones específicas a cargo del Estado para la protección del ambiente:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. (Subrayado fuera del texto original).³

Por su parte, el artículo 80 de la Constitución Política dispone:

“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”. (Subrayado fuera del texto original).⁴

De las anteriores disposiciones se desprende que la Constitución no se limita a reconocer el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, sino que establece obligaciones expresas a cargo del Estado y de los particulares dirigidas a la protección de las riquezas naturales de la Nación, la conservación de la diversidad e integridad del ambiente y el manejo sostenible de los recursos naturales.

Esta protección constitucional se complementa con los deberes impuestos a las personas y a los ciudadanos. En particular, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política dispone:

**“ARTÍCULO 95. (...) Son deberes de la persona y del ciudadano:
(...)”**

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. (Subrayado fuera del texto original).

Una lectura sistemática de estas disposiciones permite concluir que la protección ambiental no constituye un asunto accesorio o aislado dentro del orden constitucional colombiano. Por el contrario, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y los recursos naturales constituye una condición material para la garantía de derechos fundamentales como la vida y la salud, así como para el desarrollo económico y el bienestar de la población.

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

³ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

⁴ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

De esta manera, la Constitución Política establece un sistema de protección ambiental que comprende tanto obligaciones a cargo del Estado como deberes de los particulares y que debe ser interpretado de manera armónica con los demás principios, derechos y fines constitucionales.

Esta especial relevancia constitucional del ambiente ha sido reconocida reiteradamente por la Corte Constitucional a partir del concepto de “*Constitución Ecológica*”. Al respecto, la Sentencia C-035 de 2016 señaló que la Constitución Política de 1991 incorporó un conjunto de disposiciones que configuran lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”, integrada por principios, derechos y deberes orientados a la protección del ambiente y a la garantía de un modelo de desarrollo sostenible.

En ese sentido, la Corte Constitucional sostuvo:

*“La Carta Política de 1991 reconoce que el ambiente sano constituye un interés superior. Así, por medio de múltiples disposiciones, el constituyente primario incluyó un bloque de normas que configuran lo que se ha denominado como ‘Constitución ecológica’ o ‘Constitución verde’.”*⁵

En consecuencia, la protección del ambiente no deriva de una disposición constitucional aislada, sino de un conjunto sistemático de mandatos que reconocen su especial relevancia dentro del orden constitucional y establecen obligaciones concretas de protección, conservación, prevención y reparación.

En este contexto, el régimen constitucional de las amnistías y los indultos debe interpretarse de manera armónica con los mandatos superiores de protección ambiental. La posibilidad de conceder estos beneficios excepcionales no puede analizarse de manera aislada frente al conjunto de obligaciones constitucionales que recaen sobre el Estado para prevenir, controlar y sancionar las conductas que afecten gravemente los recursos naturales y el medio ambiente.

Sobre este punto, la Sentencia C-695 de 2002 resulta especialmente relevante. En dicha providencia, la Corte Constitucional analizó los límites de la potestad del Congreso en materia de amnistías e indultos y reconoció que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración normativa en esta materia, sujeto, en todo caso, a los límites establecidos por la Constitución.

En particular, la Corte sostuvo:

*“Es también evidente que en ejercicio de esa facultad el legislador puede excluir delitos de esos beneficios pero, desde luego, se trata de una facultad que debe respetar los límites delineados por el constituyente.”*⁶

La misma providencia precisó que, mientras la Constitución circunscribe las amnistías y los indultos a los delitos políticos, guarda silencio respecto de los delitos conexos.

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm>

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-695-02.htm>

Por ello, reconoció que corresponde al legislador determinar el alcance de dicha conexidad dentro de los límites constitucionales, especialmente bajo criterios de razonabilidad e igualdad.

En palabras de la Corte:

“El Congreso puede extender la amnistía y el indulto a delitos conexos con los delitos políticos o subsumibles en éstos pero siempre que respete criterios de razonabilidad e igualdad”.⁷

De acuerdo con la misma providencia, esta potestad no es absoluta, pues el legislador no puede extender arbitrariamente tales beneficios a conductas ajenas a su naturaleza ni establecer inclusiones o exclusiones que impliquen un tratamiento diferenciado injustificado.

La modificación propuesta no pretende eliminar la institución constitucional del delito político ni impedir la concesión de amnistías o indultos respecto de los delitos que tengan propiamente esa naturaleza. Su finalidad consiste en establecer directamente en la Constitución un límite material a la conexidad, de manera que los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente no puedan adquirir, por esa vía, el tratamiento excepcional previsto para los delitos políticos.

En consecuencia, la delimitación de las conductas que pueden ser consideradas conexas con el delito político no constituye una cuestión ajena al orden constitucional. Por el contrario, la jurisprudencia ha reconocido que dicha determinación debe realizarse dentro de los límites superiores y atendiendo, entre otros criterios, a la razonabilidad de la medida, a la naturaleza de las conductas involucradas y a los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

3.2. Caracterización ambiental y criminalidad en Colombia

Colombia posee uno de los patrimonios naturales más importantes del planeta. Su posición geográfica, la diversidad de sus ecosistemas y la presencia de extensas áreas de bosque, fuentes hídricas, páramos, humedales, selvas, costas y ecosistemas marinos hacen del territorio nacional un activo estratégico para la vida, el desarrollo económico y la seguridad de sus habitantes. Esta riqueza no constituye únicamente un patrimonio ambiental que deba ser preservado por razones de conservación; representa, además, una infraestructura natural de la cual dependen actividades productivas, fuentes de empleo, sistemas de abastecimiento de agua, producción de alimentos, generación de energía y medios de vida de millones de colombianos.

La dimensión de este patrimonio puede observarse en la extensión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). De acuerdo con la información oficial del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), el Sistema comprende áreas protegidas públicas de carácter nacional y regional, así como áreas protegidas privadas.

De acuerdo con el reporte oficial del RUNAP con corte al 23 de diciembre de 2025, Colombia contaba con 1.837 áreas protegidas inscritas, que comprendían 50.086.635,13 hectáreas geográficas, equivalentes al 24,19 % del territorio nacional. De estas, 19.615.970,98

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-695-02.htm>

hectáreas correspondían a superficie terrestre protegida y 30.470.664,15 hectáreas a superficie marina protegida.⁸

Dentro de este sistema, las áreas protegidas del ámbito nacional comprenden actualmente 123 áreas. De acuerdo con la información publicada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, estas abarcan 45.708.748,25 hectáreas geográficas y se distribuyen en tres grandes categorías: 61 áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales, 5 Distritos Nacionales de Manejo Integrado y 57 Reservas Forestales Protectoras Nacionales.

La magnitud de estas cifras evidencia que la conservación ambiental en Colombia no se limita a espacios aislados o marginales del territorio. Una cuarta parte del territorio nacional se encuentra vinculada al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, lo que demuestra la dimensión estratégica de los ecosistemas para la planificación territorial y para la protección de bienes esenciales para la sociedad.

La importancia de estos territorios trasciende su valor ecológico. Los ecosistemas prestan servicios indispensables para el funcionamiento de la economía y para la calidad de vida de la población, entre ellos la regulación y provisión de agua, la protección de suelos, la regulación climática y la conservación de la biodiversidad. Estos servicios constituyen una condición necesaria para actividades como la agricultura, la ganadería, la pesca, la generación de energía, el turismo y distintas actividades económicas que dependen directa o indirectamente de la estabilidad de los ecosistemas. En consecuencia, la pérdida o degradación de estos recursos representa también una amenaza para la productividad, el empleo, la seguridad alimentaria y las economías locales y regionales.

Esta relación adquiere especial importancia en las zonas rurales, donde la economía y las condiciones materiales de vida de numerosas comunidades dependen directamente de los recursos naturales. La protección de los bosques y de las fuentes hídricas, por ejemplo, no solamente contribuye a la conservación de la biodiversidad, sino que permite mantener la disponibilidad de agua, la productividad de los suelos y las condiciones necesarias para el desarrollo de actividades agropecuarias. La degradación ambiental, por el contrario, puede traducirse en pérdida de productividad, desplazamiento de actividades económicas, afectación de ingresos familiares y mayores costos para las comunidades y para el Estado.

El patrimonio natural colombiano también constituye un elemento esencial para la soberanía y la presencia efectiva del Estado en el territorio. Una parte considerable de las zonas de mayor riqueza ambiental se encuentra localizada en regiones rurales, fronterizas y de difícil acceso. La ausencia o debilidad institucional en estos territorios ha generado condiciones que pueden ser aprovechadas por organizaciones criminales para ejercer control territorial, desarrollar economías ilícitas y apropiarse de recursos naturales.

Por esta razón, la protección del medio ambiente no puede entenderse exclusivamente como una política de conservación. La defensa de los recursos naturales es también una cuestión de seguridad, desarrollo económico, soberanía territorial y protección de las condiciones materiales de vida de los colombianos.

Esta realidad resulta especialmente relevante frente a la persistencia de la deforestación. De acuerdo con el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMByC) del Instituto de

⁸ <https://www.parquesnacionales.gov.co/sistema-nacional-de-parques-nacionales-naturales/>

Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), durante 2025 Colombia registró una pérdida de 119.483 hectáreas de bosque natural, frente a las 113.608 hectáreas registradas en 2024.⁹

Si bien la cifra de 2025 representa una reducción del 31 % frente a la línea base de 2021, cuando se registraron aproximadamente 174.000 hectáreas deforestadas, también evidencia que persiste una presión considerable sobre los bosques del país. En efecto, frente a 2024, la pérdida de bosque aumentó en aproximadamente un 5,2 %, al pasar de 113.608 a 119.483 hectáreas.

Esta circunstancia demuestra la necesidad de analizar la deforestación no solamente a partir de sus variaciones anuales, sino también desde la persistencia de los factores que la generan y de las dinámicas territoriales en las cuales se concentra.

La deforestación, además, no responde a una única causa. Entre los factores que históricamente han incidido en este fenómeno se encuentran la expansión de la frontera agropecuaria, el acaparamiento de tierras, los cultivos de uso ilícito, la extracción ilícita de minerales, la tala ilegal y otras dinámicas asociadas con la ocupación y transformación del territorio. Esta multiplicidad de factores exige una respuesta integral en la que confluyan las autoridades ambientales, las instituciones de seguridad y justicia y las autoridades territoriales.

El panorama descrito permite advertir que el patrimonio natural de Colombia no constituye un asunto secundario ni exclusivamente ambiental. Los recursos naturales son activos estratégicos de la Nación y su protección se encuentra directamente relacionada con la vida, la salud, el agua, la alimentación, el empleo, la productividad rural, la seguridad energética, la estabilidad de los territorios y la soberanía nacional.

Esta dimensión adquiere una gravedad adicional cuando se observa que los recursos naturales han sido utilizados históricamente por grupos armados y organizaciones criminales como fuente de financiación, mecanismo de control territorial y medio para consolidar economías ilícitas.

Esta relación ha sido documentada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). El organismo ha señalado que, durante las últimas décadas, diferentes grupos armados y organizaciones criminales adquirieron control sobre amplias zonas del territorio colombiano, en las cuales explotaron recursos naturales o cobraron por su extracción para financiar sus operaciones. Según el PNUMA, estas dinámicas estuvieron asociadas con procesos de destrucción ambiental derivados, entre otros factores, de la extracción no regulada de minerales y otros recursos naturales, los cultivos ilícitos, la deforestación y el uso no regulado de sustancias peligrosas como el mercurio.¹⁰

La desmovilización de las FARC-EP no significó la desaparición de las economías ilegales vinculadas a la explotación de los recursos naturales. En distintos territorios se produjo una reorganización de estructuras armadas y criminales que disputan el control de actividades económicas ilícitas y de territorios de especial importancia ambiental.

⁹ <https://ideam.gov.co/sala-de-prensa/noticias?tag=160&page=0>

¹⁰ <https://www.unep.org/colombia>

Esta situación ha sido examinada recientemente por el Instituto de las Naciones Unidas para la Investigación sobre el Desarme (UNIDIR). En un estudio publicado el 28 de abril de 2025 sobre las actividades de las disidencias de las FARC-EP en la Amazonía colombiana durante el fenómeno de El Niño 2023-2024, el organismo documentó, a partir de trabajo de campo con comunidades, autoridades civiles, comunidades indígenas y Fuerza Pública, la relación existente entre la actividad de estas estructuras y las dinámicas de deforestación en la región.¹¹

Entre sus principales hallazgos, UNIDIR identificó que grupos disidentes de las FARC-EP desarrollaron un modelo de negocio basado en la regulación de la deforestación y en la obtención de ingresos provenientes de actividades económicas relacionadas con ella, entre las que se encuentran la tala, las transacciones sobre tierras y la ganadería. El estudio también encontró que estas estructuras utilizaron la deforestación como mecanismo de presión frente al Gobierno en el marco de las negociaciones de Paz Total.

Estos hallazgos evidencian que, en determinados territorios, la degradación ambiental puede integrarse a estructuras de gobernanza criminal. En estos escenarios, la deforestación deja de constituir exclusivamente el resultado de actuaciones individuales y pasa a relacionarse con estructuras capaces de regular la ocupación del territorio, las actividades económicas que allí se desarrollan y la explotación de los recursos naturales.

3.3. Sobre el aumento de los grupos armados en los últimos años

A la situación expuesta anteriormente se suma el crecimiento que han experimentado las estructuras armadas ilegales durante los últimos años. De acuerdo con el balance publicado por la Fundación Ideas para la Paz (FIP) en enero de 2026, a diciembre de 2025 estas estructuras sumaban más de 27.000 integrantes, entre hombres en armas y redes de apoyo, lo que representó un crecimiento del 23,5 % respecto de diciembre de 2024. En términos absolutos, más de 5.000 personas se incorporaron a estas organizaciones ilegales durante ese período.¹²

Según la FIP, el mayor crecimiento durante 2025 correspondió al Clan del Golfo, que incorporó cerca de 2.300 nuevos integrantes, seguido por el Estado Mayor Central (EMC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Estado Mayor de Bloques y Frente (EMBF).

Este fortalecimiento no se limitó al aumento del número de integrantes. La FIP advirtió que 2025 fue el año con mayor número de disputas armadas de la última década y que los enfrentamientos entre grupos ilegales aumentaron un 34 %, impulsados, entre otros factores, por rupturas internas, nuevas alianzas y la competencia por el control de rutas, economías ilegales y poblaciones.

Sin embargo, las cifras más recientes muestran que esta tendencia continuó durante 2026. En el informe *El costo de negociar mal: 29.000 integrantes de grupos armados entre disputas y gobernanzas criminales*, publicado el 6 de agosto de 2026, la Fundación Ideas para la Paz señaló, con fundamento en información del Ministerio de Defensa Nacional, que a julio de

¹¹ https://unidir.org/publication/armed-group-responses-to-climatic-shocks-a-study-of-farc-ep-dissident-activities-in-the-colombian-amazon-during-an-el-nino-year/?utm_source=chatgpt.com

¹² <https://ideaspaz.org/publicaciones/investigaciones-analisis/2026-01/27-000-combatientes-y-record-en-disputas-el-deterioro-de-la-seguridad-marca-el-inicio-de-2026>

2026 los grupos armados ilegales contaban con aproximadamente 28.802 integrantes, entre personas en armas y redes de apoyo o informantes.¹³

Esta cifra adquiere especial relevancia al compararla con el inicio del período de gobierno 2022-2026. De acuerdo con la misma fuente, en diciembre de 2022 estas estructuras contaban con 15.120 integrantes, de manera que entre diciembre de 2022 y julio de 2026 su número aumentó aproximadamente un 90 %.

El crecimiento tampoco ha sido uniforme entre las distintas estructuras. Según los datos recogidos por la FIP, a julio de 2026 el Clan del Golfo —también denominado Ejército Gaitanista de Colombia (EGC)— contaba con 10.268 integrantes, lo que representa un crecimiento del 152 % respecto de diciembre de 2022; el ELN alcanzaba 7.123 integrantes, con un crecimiento del 22 %; el Estado Mayor Central (EMC) registraba 4.480 integrantes, con un incremento del 109 %; y la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano (CNEB) alcanzaba 2.359 integrantes, equivalente a un crecimiento del 108 %.

Estas cifras resultan particularmente relevantes para la presente iniciativa, toda vez que el fortalecimiento de las estructuras armadas se encuentra relacionado, entre otros factores, con la disputa por rentas económicas y por el control de territorios estratégicos. Como se expuso anteriormente, economías ilícitas como el narcotráfico, la extracción ilícita de minerales, la deforestación y otras formas de explotación ilegal de recursos pueden constituir fuentes de financiación y mecanismos de control territorial para estas organizaciones.

La relación entre el fortalecimiento de los grupos armados, las economías ilícitas y el control territorial también ha sido advertida por Human Rights Watch. En su *Informe Mundial 2025*, relativo a los hechos ocurridos durante 2024, la organización señaló que numerosos grupos armados operaban en Colombia impulsados por economías ilegales como el narcotráfico y la minería ilegal, y advirtió que estas estructuras continuaban cometiendo graves abusos contra la población civil y expandiendo su presencia en distintas regiones del país.

Más recientemente, en su *Informe Mundial 2026*, correspondiente a los hechos de 2025, Human Rights Watch reiteró que numerosos grupos armados operan en Colombia impulsados por economías ilegales, entre ellas el narcotráfico, la minería ilegal y la deforestación, y señaló que, pese a la estrategia de “Paz Total”, durante 2025 el país atravesó una de las situaciones humanitarias más graves de la última década.¹⁴

Los resultados de la política de “Paz Total” también fueron objeto de evaluación por parte de la Fundación Ideas para la Paz en su informe de agosto de 2026. La organización concluyó que, después de cuatro años de implementación, dicha política no logró su objetivo de disminuir la violencia y que los grupos armados llegaron al final del período con un mayor número de integrantes y mayores niveles de disputa entre ellos.

La FIP advierte, sin embargo, que el fortalecimiento de estas organizaciones responde tanto a factores estructurales como coyunturales. Entre estos últimos identifica aspectos relacionados con el desarrollo de las negociaciones, los ceses al fuego y determinadas decisiones adoptadas en el marco de la política de Paz Total, que pudieron contribuir a generar condiciones favorables para la expansión de algunas estructuras armadas.

¹³ <https://ideaspaz.org/publicaciones/investigaciones-analisis/2026-08/el-coste-de-negociar-mal-29-mil-integrantes-de-grupos-armados-entre-disputas-y-gobernanzas-criminales>

¹⁴ https://www.hrw.org/es/world-report/2026/country-chapters/colombia?utm_source.com

En particular, la Fundación Ideas para la Paz sostuvo:

*“La percepción del gobierno saliente sobre la Paz Total ignora también que la gobernanza criminal de los grupos ha aumentado, junto con los indicadores de desplazamiento, secuestro, confinamiento y reclutamiento. También desconoce que la Paz Total es uno de varios factores que contribuyen a un escenario con 28.802 integrantes de grupos armados ilegales (sumando personas en armas y redes de apoyo o informantes) a julio de 2026, según la Fuerza Pública, lo que significa que desde 2022 esta cifra aumentó un 90 %”.*¹⁵

Esta dinámica permite comprender por qué el deterioro de las condiciones de seguridad y la degradación ambiental no necesariamente constituyen fenómenos independientes. En aquellos territorios en los que las organizaciones armadas consolidan mecanismos de control territorial y desarrollan economías ilícitas asociadas a la explotación de recursos naturales, pueden incrementarse las presiones sobre bosques, fuentes hídricas, suelos, minerales y demás componentes del patrimonio natural.

La explotación ilícita de estos recursos no solamente puede producir graves daños ambientales, sino que también puede proporcionar ingresos a las estructuras armadas, contribuir al sostenimiento de sus redes y fortalecer su capacidad de control sobre las comunidades y los territorios. Esta relación entre criminalidad organizada, control territorial y explotación de recursos naturales constituye, precisamente, uno de los elementos que justifican analizar los delitos ambientales dentro de la discusión constitucional sobre los límites de la conexidad con el delito político.

3.4. Sobre la explotación del medio ambiente como fuente de financiación de estructuras criminales

En el marco del conflicto armado y de la persistencia de estructuras armadas ilegales en el territorio nacional, los recursos naturales han sido utilizados como fuente de financiación, instrumento de control territorial y mecanismo para el fortalecimiento de estructuras criminales. Esta relación permite advertir que determinadas formas de criminalidad ambiental trascienden la afectación individual de un recurso natural y pueden integrarse a economías ilícitas organizadas que contribuyen al sostenimiento de grupos armados.

La magnitud de esta problemática ha sido documentada por la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). En el informe *Entre avances ambivalentes y afectaciones persistentes: el asedio al medio ambiente natural y las posibilidades de prevenir los ecocidios en Colombia (2022-2024)*, la UIA registró 233 graves afectaciones al medio ambiente natural entre el 1° de agosto de 2022 y el 30 de septiembre de 2024, lo que equivale, según el propio informe, a por lo menos una grave afectación a la naturaleza cada tres días.¹⁶

¹⁵ <https://ideaspaz.org/publicaciones/investigaciones-analisis/2026-08/el-coste-de-negociar-mal-29-mil-integrantes-de-grupos-armados-entre-disputas-y-gobernanzas-criminales>

¹⁶

https://www.jep.gov.co/JEP/documents1/Informe%20entre%20avances%20ambivalentes%20y%20afectaciones%20persistentes.%20El%20asedio%20al%20medio%20ambiente%20natural%20y%20las%20posibilidades%20de%20prevenir%20los%20ecocidios%20en%20Colombia%20%282022-2024%29.pdf?utm_source.com

El informe permite, además, identificar la naturaleza de estas afectaciones. Las actividades relacionadas con la minería ilegal representaron el 68 % de los hechos registrados durante el período analizado. A estas se sumaron la tala masiva de árboles, los atentados contra infraestructura petrolera, las actividades asociadas a la producción de cocaína y los incendios.

La UIA también identificó la intervención de estructuras armadas ilegales en estas dinámicas. De acuerdo con el informe, el Clan del Golfo fue el grupo al cual se atribuyó el mayor porcentaje de registros documentados, con el 21 %, mientras que también se identificaron afectaciones asociadas con el ELN y distintas estructuras disidentes de las antiguas FARC-EP.

La información recopilada por la UIA permite advertir, además, que estas afectaciones se concentran en territorios en los que confluyen economías ilícitas y presencia de organizaciones armadas. El informe destaca particularmente el Bajo Cauca y el Nordeste antioqueño y el Cañón del Micay, territorios en los cuales convergen actividades como la minería ilegal de oro, los cultivos de hoja de coca y el procesamiento de cocaína.

En relación con la deforestación, la UIA ha advertido igualmente sobre la incidencia que históricamente han tenido las economías ilegales y las organizaciones armadas sobre los bosques colombianos. Según la información recogida por esa Unidad, durante las últimas dos décadas se estima que aproximadamente cuatro millones de hectáreas de bosque fueron deforestadas como consecuencia de dinámicas asociadas con minería ilegal, cultivos de uso ilícito y tala ilegal de madera.

Estos datos permiten advertir que la destrucción de los bosques no puede entenderse exclusivamente como el resultado de actuaciones individuales o de dinámicas espontáneas de ocupación del territorio. En determinados territorios, la deforestación se encuentra vinculada con economías criminales de las cuales organizaciones armadas pueden obtener recursos, ejercer control territorial o regular las actividades desarrolladas por las comunidades.

Una expresión adicional de la relación entre conflicto armado y afectación ambiental se encuentra en los ataques contra la infraestructura de hidrocarburos. Durante décadas, los atentados contra oleoductos han provocado derrames de crudo con consecuencias sobre fuentes hídricas, suelos, bosques, fauna y flora, además de las afectaciones económicas y sociales producidas en las comunidades ubicadas en las zonas impactadas.

Esta circunstancia resulta particularmente relevante en relación con el Ejército de Liberación Nacional (ELN), estructura a la que la UIA ha atribuido una participación significativa en los atentados contra infraestructura petrolera registrados durante el período objeto de su análisis. De esta manera, los ataques contra infraestructura estratégica evidencian que las acciones desarrolladas en el marco de la confrontación armada pueden producir simultáneamente afectaciones económicas, territoriales y ambientales de considerable magnitud.

Ahora bien, la extracción ilícita de minerales constituye uno de los ejemplos más evidentes de la transformación de los recursos naturales en rentas de economías criminales. De acuerdo con información de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), citada en el *Informe Nacional sobre Minería Ilegal y Contaminación por Mercurio en Colombia* de la Procuraduría General de la Nación, la explotación de oro de aluvión

afecta más de 94.000 hectáreas en Colombia y el 73 % de dicha explotación corresponde a actividades ilícitas.¹⁷

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación informó en diciembre de 2024 que, durante los diez años anteriores, se había reportado presencia de minería ilegal en 29 de los 32 departamentos del país, con especial afectación en Antioquia, Bolívar, Chocó, Santander, Caldas, Nariño, Valle del Cauca, Cauca, Boyacá, Amazonas, Putumayo y Guainía. El organismo de control señaló igualmente que más del 50 % de los municipios colombianos habían sufrido afectaciones relacionadas con esta actividad.

La gravedad de la extracción ilícita de minerales no se limita al valor económico de los recursos extraídos. Esta actividad puede implicar remoción de suelos, destrucción de cobertura vegetal, alteración de cauces y contaminación de fuentes hídricas. Particularmente preocupante resulta el empleo de mercurio, cuyos efectos pueden comprometer los ecosistemas y la salud de las comunidades ubicadas en las zonas de explotación.

La dimensión de la criminalidad ambiental también se refleja en las estadísticas del sistema penal colombiano. El *Informe estadístico sobre delitos ambientales en Colombia 2018-2024*, elaborado por el Observatorio de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, con información proveniente de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, constituye uno de los diagnósticos oficiales más completos sobre esta problemática.

De acuerdo con dicho informe, entre 2018 y 2024 la Policía Nacional registró 24.955 casos relacionados con delitos ambientales en el territorio nacional. Por su parte, la información de la Fiscalía General de la Nación evidencia una amplia presencia de procesos penales asociados con conductas tipificadas en el Título XI del Código Penal, entre ellas el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, el tráfico de fauna, la deforestación, la promoción y financiación de la deforestación, la explotación ilícita de yacimientos mineros y otros materiales y los daños en los recursos naturales y ecocidio.¹⁸

Las cifras también evidencian dificultades en materia de judicialización. Al analizar algunos delitos particularmente relevantes para la presente iniciativa, el Observatorio de Política Criminal encontró que entre 2018 y 2024 se registraron 139 personas capturadas por el delito de deforestación, de las cuales 62 fueron imputadas y frente a 39 se presentaron escritos de acusación. Estos datos permiten advertir los desafíos que enfrenta el Estado para lograr que las investigaciones relacionadas con criminalidad ambiental avancen a través de las distintas etapas del proceso penal.

La distribución territorial de los procesos confirma, además, que no se trata de un fenómeno circunscrito a una única región. Entre 2018 y 2024, la región Andina concentró 15.970 procesos penales por delitos ambientales, equivalentes al 51,94 % del total nacional; la región Caribe registró 6.526 procesos; el Pacífico, 3.408; la Orinoquía, 2.458; y la Amazonía, 2.376.

¹⁷ <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/mineria-ilegal-afecta-29-departamentos-colombia-informe-procuraduria.aspx>

¹⁸ https://repositorio.minjusticia.gov.co/politica-criminal/Biblioteca/Informe%20estadistico%20Delitos%20Ambientales%20%282018-2024%29.pdf?utm_source=source.com

La existencia de este fenómeno exige reconocer una realidad fundamental: en determinados territorios los recursos naturales pueden convertirse en activos de las organizaciones armadas y criminales cuando confluyen economías ilícitas, ausencia o insuficiencia de presencia estatal y dificultades para ejercer un control territorial efectivo. El oro, la madera, la tierra y otros recursos pueden dejar de constituir únicamente bienes de aprovechamiento económico para convertirse en instrumentos de financiación, control de comunidades y disputa de territorios estratégicos.

Esta situación tiene antecedentes directos en el conflicto armado colombiano. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) ha documentado que grupos armados y organizaciones criminales han controlado territorios en los cuales explotaron directamente recursos naturales o cobraron por su extracción con el propósito de financiar sus operaciones. Asimismo, ha advertido sobre los impactos ambientales producidos por actividades como la extracción no regulada de minerales y otros recursos naturales, los cultivos ilícitos, la deforestación y el uso de sustancias peligrosas como el mercurio.

A ello se suman los ataques contra infraestructura de hidrocarburos realizados durante el conflicto armado, cuyos derrames han afectado ríos, suelos, fauna, flora y actividades productivas de las comunidades. En estos casos, la afectación ambiental no puede considerarse únicamente desde la perspectiva de un daño colateral, pues determinadas acciones ejecutadas en el marco de estrategias de confrontación armada han producido directamente graves afectaciones sobre bienes ambientales de carácter colectivo.

La experiencia colombiana demuestra, por tanto, que el medio ambiente ha sido escenario, víctima e instrumento del conflicto armado. Bosques utilizados en el desarrollo de economías ilegales, ríos afectados por minería y derrames de hidrocarburos, parques nacionales sometidos a cultivos ilícitos y deforestación, territorios destinados a la extracción ilegal de oro y madera y recursos naturales sometidos a mecanismos de extorsión y control armado forman parte de una problemática en la que convergen criminalidad ambiental, economías ilícitas y control territorial.

Esta realidad adquiere especial relevancia para la presente reforma constitucional. Si las organizaciones armadas pueden utilizar la explotación ilícita de recursos naturales como fuente de financiación y como instrumento de control territorial, y si dichas actividades pueden producir daños graves e incluso irreversibles para los ecosistemas y afectar a comunidades enteras, resulta constitucionalmente relevante establecer límites claros respecto de las conductas que pueden ser consideradas conexas con los delitos políticos.

La protección del medio ambiente debe incorporar, por tanto, una dimensión de seguridad y justicia. No se trata únicamente de proteger especies, bosques o fuentes hídricas; se trata también de impedir que la explotación ilícita de los recursos naturales sirva como fuente de financiación de estructuras criminales y de garantizar la efectividad de las herramientas jurídicas previstas para investigar y sancionar las conductas que afecten gravemente el patrimonio natural de la Nación.

En consecuencia, la realidad del conflicto armado y de la criminalidad organizada en Colombia constituye una razón adicional para establecer un límite constitucional expreso a la conexidad: los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente no podrán ser considerados delitos políticos ni conductas conexas a estos y, por esa vía, ser objeto de amnistías o indultos generales.

IV. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LOS DELITOS POLÍTICOS

4.1. El régimen constitucional del delito político y su carácter excepcional

El delito político ha recibido históricamente un tratamiento diferenciado dentro del ordenamiento constitucional colombiano. La Constitución Política de 1991 reconoce esta categoría en distintas disposiciones y le atribuye consecuencias jurídicas específicas, particularmente en materia de amnistías e indultos, extradición y acceso a determinados cargos públicos.

La Corte Constitucional sistematizó este tratamiento en la Sentencia C-577 de 2014, al identificar tres finalidades principales para las cuales ha sido utilizado constitucionalmente el concepto de delito político: i) permitir la concesión de amnistías e indultos; ii) impedir la extradición por esta clase de conductas; y iii) permitir que quienes hayan sido condenados por delitos políticos puedan participar en política y acceder a determinados cargos públicos, en los términos previstos por la Constitución.¹⁹

En efecto, el artículo 35 de la Constitución Política establece expresamente:

*“(...) La extradición no procederá por delitos políticos (...)”.*²⁰

Por su parte, el numeral 17 del artículo 150 atribuye al Congreso de la República la facultad de:

*“Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos (...)”.*²¹

De igual manera, el numeral 2 del artículo 201 establece que corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

*“(...) Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad (...)”.*²²

El tratamiento diferenciado también se proyecta sobre determinadas inhabilidades constitucionales. Así, el numeral 1 del artículo 179 exceptúa expresamente las condenas por delitos políticos o culposos de la inhabilidad allí prevista para ser congresista. De manera semejante, el numeral 3 del artículo 232 contempla una excepción respecto de las condenas por delitos políticos o culposos dentro de los requisitos para ser magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

A partir de estas disposiciones puede advertirse que la Constitución reconoce un tratamiento jurídico diferenciado al delito político, pero no contiene una definición general y exhaustiva de esta categoría. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido expresamente la

¹⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-577-14.htm>

²⁰ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#35

²¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#35

²² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#35

complejidad del concepto y ha señalado que este no fue definido por el Constituyente de 1991.

En la Sentencia C-007 de 2018, la Corte reiteró que el Código Penal ofrece un referente objetivo para su identificación mediante los delitos que atentan contra el régimen constitucional y legal vigente²³. Dentro del Título XVIII de la Ley 599 de 2000 se encuentran tipificados, entre otros, los delitos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando.

No obstante, la cuestión adquiere una mayor complejidad respecto de los delitos conexos con el delito político. A diferencia de los delitos políticos propiamente dichos, las conductas conexas pueden corresponder originalmente a delitos comunes que, debido a la relación que guardan con el delito político, pueden recibir determinados efectos jurídicos asociados a este.

En la Sentencia C-007 de 2018, la Corte explicó esta diferencia en los siguientes términos:

*“aisladamente serían delitos comunes, pero que por su relación adquieren la condición de delitos conexos, y reciben, o pueden recibir, el trato favorable reservado a los delitos políticos”.*²⁴

Precisamente por los efectos jurídicos que puede producir la conexidad, su delimitación se encuentra sometida a límites constitucionales. La jurisprudencia ha excluido de esta categoría determinadas conductas cuya naturaleza, gravedad o afectación de bienes jurídicos impide que puedan recibir el tratamiento favorable reservado a los delitos políticos.

La Sentencia C-007 de 2018 recordó, entre otros ejemplos, que la jurisprudencia nacional ha excluido de la consideración de delitos conexos conductas como los actos de terrorismo, los homicidios cometidos fuera de combate o aprovechando la situación de indefensión de la víctima y el concierto para delinquir con fines terroristas. Asimismo, señaló que, para determinar las conductas excluidas de la categoría de conexidad, resulta relevante examinar los bienes jurídicos afectados y la naturaleza de la conducta.

La Corte también ha reconocido un margen de configuración en cabeza del legislador para determinar las conductas que pueden considerarse conexas con los delitos políticos. En la misma Sentencia C-007 de 2018 precisó:

*“los delitos conexos son materia en la que el Legislador goza de una amplia potestad de configuración”.*²⁵

Potestad que, sin embargo, debe ejercerse dentro de los límites derivados de la Constitución, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, y sin imponer restricciones irrazonables o desproporcionadas a los derechos de las víctimas.

Esta comprensión fue desarrollada previamente por la Sentencia C-695 de 2002, en la cual la Corte sostuvo que el Congreso puede extender la amnistía y el indulto a delitos conexos con delitos políticos, siempre que respete criterios de razonabilidad e igualdad. En consecuencia,

²³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>

²⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>

²⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>

la conexidad no constituye una categoría ilimitada ni permite que cualquier delito común pueda adquirir automáticamente el tratamiento constitucional reservado a los delitos políticos.

Este aspecto resulta particularmente importante porque el tratamiento favorable que la Constitución reconoce al delito político puede proyectarse, bajo determinadas condiciones, sobre conductas conexas. Por ello, la determinación de los límites de la conexidad constituye una cuestión central para evitar que los mecanismos constitucionales concebidos para facilitar la reconciliación y la terminación de los conflictos sean utilizados para extender beneficios a conductas que, por decisión del Constituyente o por los límites derivados del orden constitucional, deben permanecer excluidas.

De esta manera, la tensión constitucional no se encuentra en la existencia misma del delito político ni en el reconocimiento de mecanismos como las amnistías y los indultos, que cuentan con fundamento constitucional expreso. El problema se encuentra en determinar hasta dónde puede extenderse el tratamiento excepcional propio del delito político a conductas que, consideradas aisladamente, corresponden a delitos comunes.

Es precisamente en esa frontera donde se ubica la presente reforma constitucional. El proyecto no pretende eliminar el delito político ni las amnistías o indultos previstos en la Constitución, sino establecer expresamente que los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente no podrán ser considerados delitos políticos ni conductas conexas a estos y que, en consecuencia, permanecerán excluidos de las amnistías y los indultos generales.

4.2. Los límites fijados por la jurisprudencia constitucional

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el tratamiento favorable reconocido al delito político no implica que toda conducta cometida por quien participa en una rebelión pueda quedar comprendida dentro de dicha categoría o recibir automáticamente sus consecuencias jurídicas. La determinación de las conductas que pueden considerarse conexas con el delito político se encuentra sometida a límites constitucionales y debe atender, entre otros elementos, a la naturaleza de la conducta, los bienes jurídicos afectados, su relación con la rebelión y los límites derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional.

Un antecedente relevante en esta materia se encuentra en la Sentencia C-456 de 1997, mediante la cual la Corte Constitucional examinó el artículo 127 del entonces Código Penal — Decreto Ley 100 de 1980—, disposición que establecía que los rebeldes o sediciosos no quedarían sujetos a pena por los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyeran actos de ferocidad, barbarie o terrorismo.

La Corte declaró inexecutable dicha disposición y sostuvo que el tratamiento favorable constitucionalmente reconocido a quienes incurrir en delitos políticos no habilita al legislador para extender ilimitadamente sus efectos a otras conductas punibles. En esa oportunidad señaló:

“El trato favorable a quienes incurrir en delitos políticos está señalado taxativamente en la propia Constitución. Por lo mismo, el legislador quebranta ésta cuando pretende legislar por fuera de estos límites, ir más allá de ellos”.²⁶

²⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-456-97.htm>

A partir de este precedente puede advertirse que la condición de rebelde o sedicioso no implica, por sí misma, que cualquier conducta cometida en desarrollo de la confrontación pueda quedar absorbida por el delito político o recibir automáticamente el tratamiento favorable que la Constitución le reconoce.

Posteriormente, la Sentencia C-577 de 2014, al estudiar el Acto Legislativo 01 de 2012, Marco Jurídico para la Paz, examinó nuevamente el alcance constitucional del delito político y de sus conductas conexas, en esa oportunidad particularmente para efectos de participación política.

La Corte reconoció que el concepto de delito político cumple distintas finalidades dentro del orden constitucional y advirtió que el alcance de la conexidad puede variar dependiendo del efecto jurídico para el cual se utilice. Asimismo, reconoció un margen de configuración en cabeza del legislador para determinar las conductas conexas al delito político, dentro de los límites constitucionales aplicables.²⁷

Esta distinción resulta particularmente importante, pues impide asumir que la conexidad constituye una categoría uniforme cuyos efectos se proyectan de idéntica manera sobre la participación política, la extradición y la concesión de amnistías o indultos. Por el contrario, el análisis debe atender a la finalidad constitucional específica para la cual se pretende reconocer dicha conexidad.

La jurisprudencia fue desarrollada posteriormente en la Sentencia C-007 de 2018, mediante la cual la Corte Constitucional efectuó el control automático de constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016, sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales. En dicha providencia, la Corte reiteró que los delitos conexos constituyen una materia en la cual el legislador dispone de una amplia potestad de configuración, pero sometida a límites constitucionales e internacionales.

En particular, la Corte señaló:

*“los delitos conexos son materia en la que el Legislador goza de una amplia potestad de configuración, siempre excluyendo de ella los crímenes definidos como no amnistiables desde el DIDH, el DIH y el DPI, y que no supongan restricciones irrazonables y desproporcionadas a los derechos de las víctimas”.*²⁸

La misma providencia recordó que la jurisprudencia constitucional ha excluido de la consideración de delitos conexos conductas como los actos de terrorismo, los homicidios cometidos fuera de combate o aprovechando la situación de indefensión de la víctima y el concierto para delinquir con fines terroristas. La Corte precisó, además, que para determinar las conductas que deben quedar excluidas de la conexidad resulta relevante examinar los bienes jurídicos afectados y la existencia de un móvil político.

En el plano legal, la Ley 1820 de 2016 constituye un antecedente especialmente relevante. Esta normativa reguló las amnistías e indultos derivados del Acuerdo Final de Paz y reconoció como delitos políticos, para sus efectos, la rebelión, la sedición, la asonada, la conspiración y la seducción, usurpación y retención ilegal de mando, así como determinadas conductas conexas.

²⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-577-14.htm>

²⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>

El artículo 23 de dicha ley estableció tres criterios para determinar la conexidad con el delito político:

- a) *Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares, o*
- b) *Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente, o*
- c) *Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.*²⁹

Asimismo, dispuso que la Sala de Amnistía e Indulto debe determinar la conexidad con el delito político caso a caso.

No obstante, la propia Ley 1820 estableció límites materiales a esa conexidad. Su artículo 23 excluyó de la posibilidad de amnistía o indulto, entre otras conductas, los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otras privaciones graves de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, las distintas formas de violencia sexual, la sustracción y el reclutamiento de menores y el desplazamiento forzado.

Debe advertirse que la Sentencia C-007 de 2018 fortaleció estas limitaciones al declarar inexecutable algunas expresiones del artículo 23 que restringían indebidamente el universo de conductas no amnistiables. En particular, declaró inexecutable la expresión “únicamente”, contenida en el párrafo, así como la palabra “graves” referida a los crímenes de guerra. De esta manera, la Corte dejó claro que el catálogo legal no podía interpretarse como una enumeración cerrada capaz de desconocer otras prohibiciones de amnistía derivadas del orden constitucional y del derecho internacional.

Este régimen permite advertir dos elementos relevantes para la presente reforma. En primer lugar, la conexidad con el delito político no es ilimitada, existen conductas que, aun cuando hayan ocurrido en el contexto del conflicto armado o puedan guardar alguna relación con la rebelión, permanecen excluidas de la posibilidad de amnistía o indulto por la naturaleza y gravedad de los bienes jurídicos comprometidos y por los límites superiores aplicables.

En segundo lugar, la legislación transicional vigente no establece una exclusión general y expresa de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente por el solo hecho de pertenecer a esta categoría de delitos. En consecuencia, su tratamiento depende actualmente del análisis de las reglas de conexidad y de las exclusiones constitucionales, legales e internacionales aplicables a cada conducta.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia frente al literal c) del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, que contempla dentro de los criterios de conexidad aquellas conductas dirigidas a “facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”. Como se ha expuesto en los apartados anteriores, determinadas conductas relacionadas con la

²⁹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1820_2016.html

explotación ilícita de recursos naturales han sido utilizadas históricamente como mecanismos de financiación de estructuras armadas.

Precisamente allí se encuentra uno de los problemas que pretende abordar la presente reforma constitucional. La utilización de recursos naturales para financiar o sostener una estructura armada no debería conducir, por esa sola circunstancia, a que una conducta constitutiva de delito contra los recursos naturales y el medio ambiente pueda recibir el tratamiento excepcional previsto para los delitos políticos.

El proyecto propone, por tanto, establecer directamente en el texto constitucional una regla expresa conforme a la cual los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente no podrán ser considerados delitos políticos ni conductas conexas a estos y, en consecuencia, no podrán ser objeto de amnistías o indultos generales.

La reforma no elimina la figura constitucional del delito político ni modifica la facultad general del Congreso para conceder amnistías o indultos en los términos del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución. Establece un límite material específico a la conexidad, siguiendo la lógica constitucional conforme a la cual el tratamiento excepcional del delito político no puede extenderse ilimitadamente a cualquier conducta cometida en relación con una rebelión.

4.3. El vacío normativo existente

El ordenamiento constitucional colombiano ya ha establecido límites expresos a la posibilidad de reconocer determinadas conductas como delitos políticos o como conductas conexas a estos. Sin embargo, actualmente no existe una regla constitucional equivalente respecto de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

En efecto, mediante el Acto Legislativo 02 de 2019 se adicionó un inciso y un párrafo al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, con el propósito de excluir expresamente determinadas conductas del ámbito del delito político y de su conexidad. La disposición constitucional vigente establece:

*“En ningún caso el delito de secuestro, ni los delitos relacionados con la fabricación, el tráfico o el porte de estupefacientes, serán considerados como delitos políticos o como conductas conexas a estos, ni como dirigidas a promover, facilitar, apoyar, financiar, u ocultar cualquier delito que atente contra el régimen constitucional y legal. Por lo tanto, no podrá existir respecto de ellos, amnistía o indulto”.*³⁰

El Constituyente derivado estableció así una prohibición constitucional expresa respecto del secuestro y de los delitos relacionados con la fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. La regla no se limitó a excluir estas conductas de las amnistías y los indultos, sino que impidió también que pudieran ser consideradas delitos políticos, conductas conexas a estos o conductas dirigidas a promover, facilitar, apoyar, financiar u ocultar delitos contra el régimen constitucional y legal.

La misma reforma incorporó una garantía de aplicación temporal al establecer que esta prohibición no afectaría los acuerdos de paz anteriores ni sus respectivas disposiciones y que sería aplicable únicamente a conductas cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2019.

³⁰ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=97791>

Este antecedente constitucional resulta particularmente relevante para la presente iniciativa. El Constituyente derivado ya consideró legítimo establecer directamente en el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución límites materiales expresos a la conexidad con el delito político cuando estimó que determinadas conductas debían permanecer excluidas de los efectos jurídicos derivados de esa categoría.

Sin embargo, la Constitución no contiene actualmente una prohibición equivalente respecto de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Esto no significa que todas las conductas ambientales puedan ser actualmente objeto de amnistía o indulto, pues, como se explicó anteriormente, cualquier decisión en esta materia se encuentra sometida a los límites establecidos por la Constitución, la jurisprudencia constitucional y, cuando corresponda, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional.

El vacío que pretende atender la presente reforma es, por tanto, la ausencia de una regla constitucional expresa, general y previa que excluya los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente de la categoría de delitos políticos y de las conductas conexas a estos, con independencia de que en casos concretos puedan operar otros límites constitucionales, legales o internacionales a la concesión de amnistías o indultos.

Esta ausencia adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que el legislador colombiano ha fortalecido progresivamente la respuesta penal frente a las conductas que afectan el patrimonio natural. Mediante la Ley 2111 de 2021 se sustituyó integralmente el Título XI de la Ley 599 de 2000, denominado “*De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*”, y se modificaron y crearon tipos penales dirigidos a responder a distintas manifestaciones de criminalidad ambiental.

Entre estas conductas se encuentran la deforestación, la promoción y financiación de la deforestación, el tráfico de fauna, la caza y pesca ilegal, la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, la contaminación ambiental y los daños en los recursos naturales y ecocidio, entre otras.

Existe, por tanto, una diferencia entre el fortalecimiento que ha experimentado la protección penal del ambiente y el tratamiento constitucional de la conexidad política. Mientras el Código Penal reconoce y sanciona específicamente múltiples formas de criminalidad ambiental, la Constitución no establece actualmente una regla general que impida que los delitos comprendidos dentro de esta categoría puedan llegar a ser considerados conexos con el delito político bajo las reglas aplicables en un determinado proceso de justicia transicional.

Esta situación adquiere mayor relevancia frente a las conductas utilizadas para financiar o sostener estructuras armadas. Como se explicó anteriormente, el literal c) del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 contempla dentro de los criterios de conexidad las conductas dirigidas a “facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”. A su vez, la evidencia examinada en esta ponencia muestra que determinadas actividades ilícitas relacionadas con la explotación de recursos naturales han sido utilizadas como fuentes de financiación y mecanismos de control territorial por organizaciones armadas.

En este escenario, la reforma pretende eliminar hacia el futuro cualquier incertidumbre respecto del tratamiento constitucional de estas conductas, mediante una regla expresa que

impida que los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente puedan ser considerados delitos políticos o conductas conexas a estos y, en consecuencia, puedan acceder por esa vía a amnistías o indultos generales.

La necesidad de fortalecer la protección del patrimonio natural adquiere especial relevancia frente a las cifras más recientes de deforestación. De acuerdo con la actualización del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMByC) presentada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) el 31 de julio de 2026, durante 2025 Colombia perdió 119.483 hectáreas de bosque natural, frente a 113.608 hectáreas registradas en 2024, lo que representa un incremento aproximado del 5,2 %.

La Amazonía concentró 77.805 hectáreas, equivalentes aproximadamente al 65 % de la deforestación nacional. El fenómeno presentó, además, una alta concentración territorial: Cartagena del Chairá, en Caquetá, fue el municipio con mayor deforestación del país durante 2025, con 16.983 hectáreas, seguido por Mapiripán, Meta, con 6.782 hectáreas; San Vicente del Caguán, Caquetá, con 5.976 hectáreas; y Calamar, Guaviare, con 5.755 hectáreas.

El monitoreo oficial también identificó diez Núcleos Activos de Deforestación, concentrados principalmente en el arco noroccidental de la Amazonía colombiana. El IDEAM ha identificado entre los principales factores asociados a la pérdida de bosque en estos territorios la praderización para el acaparamiento de tierras, las prácticas no sostenibles de ganadería extensiva y la apertura de infraestructura de transporte no planificada.

Estos datos permiten dimensionar la persistencia y concentración territorial del fenómeno. Sin embargo, la justificación de la presente reforma no descansa exclusivamente en el número de hectáreas deforestadas, sino en la convergencia, documentada en los apartados anteriores, entre determinadas formas de explotación ilícita de recursos naturales, economías criminales, presencia de estructuras armadas y mecanismos de control territorial.

En efecto, la existencia de territorios en los cuales coinciden una elevada riqueza ambiental, economías ilícitas, dificultades de presencia institucional y actuación de organizaciones armadas evidencia la necesidad de impedir que la explotación criminal del patrimonio natural pueda beneficiarse, hacia el futuro, de una eventual extensión de la conexidad con el delito político.

La reforma propuesta busca cerrar esa ausencia normativa mediante una regla constitucional clara y de aplicación prospectiva. Al igual que ocurrió con el Acto Legislativo 02 de 2019, la iniciativa mantiene intactas las disposiciones de acuerdos de paz anteriores y establece que la nueva prohibición será aplicable únicamente respecto de conductas cometidas con posterioridad a su entrada en vigencia.

De esta manera, el proyecto no modifica retroactivamente las reglas aplicables a procesos de paz anteriores ni desconoce situaciones jurídicas consolidadas. Su propósito es fijar, hacia el futuro, un límite constitucional expreso conforme al cual los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente no podrán ser considerados delitos políticos ni conductas conexas a estos y, por tanto, no podrán ser objeto de amnistías o indultos generales.

V. CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, el autor del proyecto y el ponente deberán incluir en la exposición de motivos un acápite en el que se describan las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa, como criterio orientador para que los congresistas determinen si se encuentran incursos en alguna causal de impedimento.

A su vez, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, establece que existe conflicto de interés cuando la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo pueda generar un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

La misma disposición define estos elementos en los siguientes términos:

“a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La Ley 2003 de 2019 establece igualmente que, para todos los efectos, no existe conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, esto es, cuando el interés del congresista coincida o se fusione con los intereses de los electores.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que no cualquier interés resulta suficiente para configurar un conflicto de interés. En Sentencia del 16 de julio de 2019, radicación 11001-03-15-000-2019-02830-00 (PI), con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, precisó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En relación con el Proyecto de Acto Legislativo No. 005 de 2026 Senado, se considera que, por su contenido general e impersonal, su discusión y votación no genera, en principio, un beneficio particular, actual y directo para los congresistas. La iniciativa tiene por objeto

modificar el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política para establecer que los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente no podrán ser considerados delitos políticos ni conductas conexas a estos y, en consecuencia, no podrán ser objeto de amnistías o indultos generales.

La reforma propuesta establece una regla constitucional de carácter general y abstracto, aplicable hacia el futuro respecto de las conductas cometidas con posterioridad a su entrada en vigencia, y no contempla beneficios, privilegios, indemnizaciones, eliminación de obligaciones o tratamientos particulares a favor de los miembros del Congreso.

En consecuencia, no se advierte de manera general la configuración de un conflicto de interés para la discusión y votación de la presente iniciativa. Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá a cada congresista evaluar sus circunstancias particulares y determinar si existe alguna situación específica que pueda configurar un conflicto de interés en los términos de los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992.

La descripción anterior constituye un criterio orientador y no exime a los congresistas del deber de identificar y declarar cualquier otra circunstancia que, de acuerdo con su situación particular, pueda configurar un conflicto de interés durante el trámite del presente Proyecto de Acto Legislativo.

VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL:

El Congreso de la República es competente para tramitar y aprobar la presente iniciativa en ejercicio de la función constituyente que le atribuye expresamente la Constitución Política.

En primer lugar, el artículo 114 de la Constitución establece:

“Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración”.

Esta disposición reconoce expresamente al Congreso la facultad de reformar la Constitución, competencia que debe ejercerse de conformidad con los procedimientos y límites establecidos por la propia Carta Política.

A su vez, el artículo 374 de la Constitución dispone:

“La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”.

De esta manera, el Congreso constituye uno de los titulares expresamente habilitados por la Constitución para ejercer el poder de reforma constitucional.

Tratándose específicamente de reformas mediante acto legislativo, el artículo 375 de la Constitución establece:

“Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente”.

La misma disposición determina que el trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos y establece las mayorías requeridas para su aprobación, así como las reglas especiales aplicables durante el segundo período.

En consecuencia, los artículos 114, 374 y 375 de la Constitución Política constituyen el fundamento constitucional directo de la competencia del Congreso de la República para conocer, debatir y aprobar el presente Proyecto de Acto Legislativo.

COMPETENCIA LEGAL

LEY 3ª DE 1992. “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 establece:

“Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos”. (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República es competente para conocer en primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 005 de 2026 Senado, por tratarse de una iniciativa de reforma constitucional.

VII. ANALISIS DE IMPACTO FISCAL.

El presente Proyecto de Acto Legislativo no ordena gasto público, no concede beneficios tributarios ni establece obligaciones que impliquen una erogación directa a cargo del Presupuesto General de la Nación.

La iniciativa tiene por objeto modificar el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, con el propósito de establecer que los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente no podrán ser considerados delitos políticos ni conductas conexas a estos y, en consecuencia, no podrán ser objeto de amnistías o indultos generales. Se trata, por tanto, de

una modificación de carácter normativo que establece un límite constitucional en materia de delito político y conexidad, sin crear programas, fondos, entidades, subsidios, beneficios económicos, apropiaciones presupuestales o nuevas obligaciones de gasto a cargo del Estado.

En este sentido, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, dispone que los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para su financiación deberán incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas.

En el caso del presente Proyecto de Acto Legislativo, no se identifica un costo fiscal directo derivado de su aprobación, toda vez que sus disposiciones no ordenan gasto público ni conceden beneficios tributarios. En consecuencia, la iniciativa no requiere la determinación de una fuente adicional de financiación para efectos de su implementación.

VIII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir PONENCIA POSITIVA y, en consecuencia, solicitar respetuosamente a los Honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República DAR PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA al Proyecto de Acto Legislativo No. 005 de 2026 Senado, *“Por medio del cual se modifica el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política”*, de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Senador de la República
Ponente

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 005 DE 2026
"Por medio del cual se modifica el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Artículo 1°. Modifíquese el inciso segundo del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, el cual quedará así:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

En ningún caso el delito de secuestro, ni los delitos relacionados con la fabricación, el tráfico o el porte de estupefacientes, **ni los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente**, serán considerados como delitos políticos o como conductas conexas a estos, ni como dirigidas a promover, facilitar, apoyar, financiar, u ocultar cualquier delito que atente contra el régimen constitucional y legal. Por lo tanto, no podrá existir respecto de ellos, amnistía o indulto.

Parágrafo. Las disposiciones del inciso segundo del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, en ningún caso afectarán las disposiciones de acuerdos de paz anteriores, ni sus respectivas disposiciones y serán aplicadas a conductas cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto legislativo."

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Senador de la República
Ponente